



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 2436-2026-SUNARP-TR****LIMA, 03 de junio de 2026**

APELANTE : **GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES,**
Notario de Lima.
Atención: [REDACTED].

TÍTULO : N° 820935 del 13/3/2026 [SID-SUNARP].

RECURSO : Escrito presentado al Registro el 20/4/2026.
(Ingresado al Tribunal Registral el 21.4.2026).

REGISTRO : Registro Personal de Lima.

ACTO : Nombramiento de curador.

SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE CURADOR A FUTURO

El nombramiento de curador a futuro regulado en el artículo 568-A del Código Civil es una figura jurídica distinta a la designación de apoyo a futuro prevista en el artículo 659-F del mismo código sustantivo. Por lo tanto, el nombramiento de curador a futuro no es incompatible con la designación de apoyo a futuro previamente inscrita.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP), se solicita la inscripción en el Registro Personal de Lima del nombramiento de curador a futuro que otorga [REDACTED], a favor de [REDACTED].

Para tal efecto, se adjunta el parte notarial correspondiente a la escritura pública N° 279 del 11/3/2026 otorgada ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro Personal de Lima, Gladys Malena Puente Arrieta, formuló tacha especial en los siguientes términos:



“[...]”

III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

1. Se procede a la tacha especial del presente título por cuanto, en virtud al Principio de prioridad excluyente: "No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha" (Código Civil: art. 2017 del Código Civil en concordancia con el art. X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos).

Ahora bien, en el presente caso, se pretende la inscripción de la **DESIGNACIÓN DE CURADOR A FUTURO, OTORGADA POR: [REDACTED]**
[REDACTED] A FAVOR DE [REDACTED], sin embargo, dicho acto ya consta inscrito como **DESIGNACIÓN DE APOYO A FUTURO** en el asiento [REDACTED] y [REDACTED] de la Partida Electrónica N° [REDACTED] del Registro Personal de esta oficina registral, en mérito al título archivado N° [REDACTED] del 13/03/2026, títulos incompatibles entre sí, por tanto la inscripción del acto **"DESIGNACIÓN DE APOYO A FUTURO"**, **excluye la presentación efectuada en segundo lugar "DESIGNACIÓN DE CURADOR A FUTURO"**, razón por la cual CARECE DE OBJETO su inscripción.

Por lo expresado, en aplicación del art. 43.a.1 literal e) del Reglamento General de los Registros Públicos, se TACHA el presente título.

[...]”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente:

- Aunque tanto el "apoyo a futuro" como el "curador a futuro" buscan proteger a la persona, sus alcances son distintos. El apoyo a futuro ayuda a manifestar la voluntad en decisiones ordinarias basadas en lo que la persona adoptó antes de la discapacidad, mientras que el curador a futuro asume facultades de representación legal de la persona tras una declaración de interdicción.
- Con las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1384, la curatela no se eliminó por completo del ordenamiento civil peruano. Sigue vigente para los casos de interdicción de las personas con capacidad de ejercicio restringida señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil (pródigos, los que incurren en mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos y quienes sufren pena con interdicción civil).
- Se invoca la Resolución N° 2717-2019-SUNARP-TR-L del 16 de octubre de 2019. En dicho pronunciamiento, el Tribunal Registral determinó de manera expresa que la figura del curador a futuro (artículo 568-A del Código Civil) no fue derogada por la introducción del apoyo a futuro



(artículo 659-F) y que ambas figuras coexisten de manera conjunta en el ordenamiento jurídico.

- En las cláusulas tercera y cuarta de la escritura pública se dejó expresa constancia de que el otorgante nombraba a su hermano como su curador exclusivo únicamente en previsión de que, en el futuro, sea declarado interdicto, especificando de forma deliberada que la norma debe interpretarse bajo el amparo de los supuestos vigentes de interdicción y bajo la línea del Tribunal Registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 16188889 del Registro Personal de Lima

En esta partida obra inscrita la designación del apoyo futuro de [REDACTED] a favor de [REDACTED], en mérito a la escritura pública N° [REDACTED] del 11/3/2026 otorgada ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales. (Título archivado N° [REDACTED] del 13/3/2026).

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera. Con el informe oral del abogado Juan Carlos Esquivel Oviedo realizado el día 14/5/2026 vía plataforma virtual *zoom*.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si el nombramiento de curador a futuro regulado en el artículo 568-A del Código Civil es idéntico y/o incompatible con la designación de apoyo a futuro previamente inscrita.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP), se solicita la inscripción en el Registro Personal de Lima del nombramiento de curador a futuro que otorga [REDACTED], a favor de [REDACTED]; en mérito a la escritura pública N° 279 del 11/3/2026 otorgada ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales.

La primera instancia denegó la rogatoria, formulando la tacha especial del título, conforme el literal e) del numeral 43.a.1 del artículo 43-A del Reglamento General de los Registros Públicos, sosteniendo que dicho acto



ya se encuentra inscrito en la partida N° 16188889 del Registro Personal de Lima, en mérito al título archivado N° 820934 del 13/3/2026, como **"Designación de Apoyo a futuro"**; tratándose de títulos incompatibles entre sí, en tanto la inscripción del acto "Designación de Apoyo a futuro" excluye la presentación del título efectuado en segundo lugar **"Designación de Curador a futuro"**, razón por la cual carece de objeto su inscripción, en aplicación del Principio de Prioridad Excluyente.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En igual sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) **de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales**; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

3. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32 del RGRP² regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

"32.1. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...).

¹ Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...).

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 00090-2025-SUNARP/SN, publicada el 01 julio de 2025. La citada resolución entró en vigor el 01.08.2025.



b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.
(...)"

Según este artículo, se tiene que uno de los aspectos importantes en la calificación es el confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma; así como la verificación de la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.

4. Cabe precisar que las tachas de acuerdo con el RGRP se clasifican en tachas sustantivas, especiales y por caducidad del plazo de la vigencia del asiento de presentación. Con relación a las tachas especiales, se encuentran reguladas en el artículo 43-A del RGRP³, y proceden -entre otros supuestos- cuando:

"43.a.1 (...)

e) El acto materia de inscripción ya se encuentre inscrito;
(...)" (El resaltado es nuestro).

En el presente caso, la registradora denegó la rogatoria aplicando la tacha especial regulada en el citado literal e) del numeral 43.a.1 del artículo 43-A del RGRP, argumentando que el acto rogado de "**Designación de Curador a futuro**" ya se encuentra inscrito en la partida N° 16188889 del Registro Personal de Lima, como "**Designación de Apoyo a futuro**"; tratándose de títulos incompatibles entre sí, en tanto la inscripción del acto "Designación de Apoyo a futuro" excluye la presentación del título efectuado en segundo lugar "**Designación de Curador a futuro**", razón por la cual carece de objeto su inscripción, en aplicación del Principio de Prioridad Excluyente. Corresponde, en consecuencia, analizar si ambas figuras guardan la incompatibilidad alegada por la primera instancia.

5. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos, fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e

³ Artículo modificado por la Resolución N° 00090-2025-SUNARP/SN, publicada el 01 julio de 2025. La citada resolución entró en vigor el 01.08.2025



incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normativa se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de personas con discapacidad, con la finalidad que pueden decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

6. En esa línea, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, ratificada por el Estado peruano, reafirma la dignidad y la igualdad como derechos inherentes a todo ser humano. Los Estados partes de la Convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, garantizando su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

En sede nacional, la Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad) del 13.12.2012, estableció:

Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.
(...)

La norma expuesta reconoce así la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

7. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4.9.2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones - dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Así, entre los artículos modificados tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica



Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.**

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

(Lo resaltado es nuestro).

Se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

8. Asimismo, el citado Decreto Legislativo N° 1384 ha derogado los incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, así como el inciso 2 del artículo 43 del mismo código sustantivo, conforme la Única Disposición Complementaria Derogatoria, y modificado el artículo 44 del mencionado Código Civil.

En consecuencia, los artículos 43 y 44 del código sustantivo han quedado actualmente redactados de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- (*)
- 3.- (*)
4. - Los pródigos.
5. - Los que incurren en mala gestión.
6. - Los ebrios habituales.
7. - Los toxicómanos.
8. - Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
- 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.”

(*) Numeral derogado por D. Leg 1384.



9. Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

Dentro del Capítulo incorporado tenemos -entre otras- las siguientes normas:

659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

(...)

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia. (Resaltado nuestro).

Conforme a la normativa citada, se advierte que nuestro sistema civil no sólo reconoce la igualdad de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que implementa el sistema de apoyos, salvaguardias, ajustes razonables en la legislación nacional y compromete a las autoridades públicas y privadas, así como a la sociedad civil para adecuar sus servicios y actividades acordes con los nuevos conceptos de capacidad jurídica.



Así, los “apoyos” son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación mediante el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque **no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones**, esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier aspecto que permita determinar la real voluntad del asistido.

Además, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP⁴ ratifica que el apoyo constituye una forma de asistencia libremente elegida y que, por regla general, carece de facultades de representación, salvo pacto expreso en contrario (artículo 9).

10. Ahora bien, respecto a la curatela, con anterioridad a la dación del Decreto Legislativo N° 1384, se promulgó la Ley N° 29633, publicada el 17/12/2010, que fortalece, entre otras, al adulto mayor, modificando artículos del Código Civil e incorporando el artículo 568-A del Código Civil, norma que no ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1384, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 568-A.- Facultad para nombrar su propio curador
Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).**

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.

Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador”. (El resaltado es nuestro).

Dicha norma se encuentra vigente; sin embargo, debe interpretarse a la luz de las modificaciones introducidas al Código Civil por el Decreto Legislativo N° 1384.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



Así, se concluye que el artículo 568-A ya no es aplicable a los supuestos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, al haber quedado estos incisos derogados. Sin embargo, sí será aplicable a las personas a los cuales hace referencia en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil. Es decir, a:

- a) Los pródigos.
- b) Los que incurrir en mala gestión.
- c) Los ebrios habituales.
- d) Los toxicómanos.
- e) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

11. Lo expuesto se reafirma al establecerse en el artículo 564 del Código Civil, conforme la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo 1384, lo siguiente:

“Artículo 564.- Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8”.

En el mismo sentido, el artículo 566 del código sustantivo establece:

“Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción”.

Por lo tanto, la institución jurídica de la curatela no ha sido eliminada íntegramente de nuestro ordenamiento legal, subsistiendo en los supuestos señalados en el artículo 564 en mención.

En tal sentido, **se mantiene la figura del nombramiento del curador a futuro prevista en el artículo 568-A del Código Civil, por no haber sido derogado, conjuntamente con la figura de la designación de apoyo a futuro prevista en el artículo 659-F del Código Civil, introducida por el Decreto Legislativo N° 1384.**

12. Así, el artículo 568-A del Código Civil regula **el nombramiento de curador a futuro**, estableciéndose que toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, **en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro**, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Sunarp; asimismo, puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación; como también puede establecer el alcance de las facultades que gozará



quien sea nombrado como curador. Siendo aplicable dicha figura jurídica de nombramiento de curador a futuro a las personas a los cuales hace referencia en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil.

Mientras que, en el artículo 659-F del mismo código se regula **la designación de apoyos a futuro**, estableciéndose que toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios **en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica**. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. Debiendo constar en el documento el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Concluyéndose así que nos encontramos frente a dos figuras jurídicas distintas: i) el nombramiento de curador a futuro previsto en el artículo 568-A del Código Civil; y, ii) la designación de apoyo a futuro prevista en el artículo 659-F del mismo código sustantivo. Por lo tanto, el nombramiento de curador a futuro no es incompatible con la designación de apoyo a futuro previamente inscrita.

13. De la revisión de la escritura pública N° 279 del 11/3/2026 otorgada por [REDACTED] y [REDACTED] ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, se advierte que el otorgante [REDACTED] señaló lo siguiente:

“(…)
SEGUNDA.- **EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE POR OBJETO QUE EL OTORGANTE DESIGNE A UNA PERSONA COMO SU CURADOR NECESARIO EN PREVISIÓN DE QUE EN EL FUTURO SEA DECLARADO INTERDICTO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 564 DEL REFERIDO CÓDIGO.**
TERCERA.- EL OTORGANTE EN PREVISIÓN DE QUE SEA DECLARADO INTERDICTO EN EL FUTURO, (...) **Y EN EJERCICIO QUE LE CONFIERE LA LEY (ARTÍCULO 568-A DEL CÓDIGO CIVIL) NOMBRO COMO SU CURADOR EXCLUSIVO A SU HERMANO [REDACTED], IDENTIFICADO CON D.N.I. [REDACTED]**
(...)”. (El resaltado es nuestro).

De acuerdo a la citada escritura pública, se advierte que [REDACTED] prevé su interdicción nombrando a su propio curador (a su hermano [REDACTED]), en aplicación del artículo 568-A del Código Civil.



Como se ha desarrollado previamente, los apoyos son una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones; mientras que el nombramiento de curador a futuro opera en previsión de un estado excepcional de capacidad de ejercicio restringida (en los casos previstos en los incisos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Civil).

Ahora bien, en la partida N° [REDACTED] del Registro Personal de Lima obra inscrita la designación del apoyo futuro de [REDACTED] a favor de [REDACTED], en mérito a la escritura pública N° 278 del 11/3/2026 otorgada ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales. (Título archivado N° [REDACTED] del 13/3/2026).

En ese sentido, el acto cuya inscripción se solicita con el título venido en grado de apelación ("nombramiento de curador a futuro") no es idéntico ni incompatible con la "Designación de Apoyo a Futuro" previamente inscrita en la partida N° 16188889 del Registro Personal de Lima, toda vez que responden a figuras jurídicas distintas.

Por consiguiente, al no configurarse el supuesto previsto en el literal e) del numeral 43.a.1 del artículo 43-A del RGRP, **corresponde revocar la tachada especial formulada por la primera instancia y disponer la inscripción solicitada**, previo pago de los derechos registrales que correspondan.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachada especial formulada por la registradora pública del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal del Tribunal Registral